

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00527-00**  
**Auto # 10**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**, promovida por **HARRY HERNAN HERRERA OSORIO**, a favor de MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA, observa el Juzgado que ésta presenta los siguientes defectos:

- a) Ni en el poder ni en la demanda se indica con claridad contra quién se dirige la demanda. De la o las personas demandadas debe indicarse dirección electrónica (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P).
- b) Debe aclararse el poder, ya que se indica que el demandante actúa en representación de los señores MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA, sin que aporte prueba de dicha condición.
- c) Debe adelantarse de manera independiente el proceso de adjudicación de los señores MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA, puesto que se sirven de pruebas diferentes y no se cumplen las condiciones de acumulación.
- d) Como se trata de un proceso contencioso, se debe especificar con claridad las partes, demandante y demandada.
- e) Debe especificar quienes son las personas llamadas a ser apoyo, diferenciando para qué actos o actividades cada una de ellas, significando la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre este y los señores MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA e indicando sus datos tales como dirección, teléfono e email, para efectos de notificación (artículo 54 ibídem).
- f) No indica el lugar de domicilio de los señores MERCEDES SILVA DE HERRERA y DAGOBERTO HERRERA SILVA.
- g) No acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, o a la dirección física a falta del correo electrónico. (Art. 6 Ley 2213 de 2022).
- h) Debe aclarar la pretensión 1 indicando con precisión el tipo de apoyo y los actos concretos para los que se requiere. Y aclarar la pretensión 2 puesto que el acuerdo de apoyos no requiere intervención judicial.
- i) Deberá incluir la valoración de apoyos con la demanda en la forma que para tal fin dispone artículo 38 numeral 4 de la ley 1996 de 2019.

En razón de lo anterior se,

**RESUELVE:**

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE,**



**MAGY MANESSA COBO DORADO**

**JUEZ**